

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Subprocuraduría de Protección de los Derechos
de los Contribuyentes

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano."

RECOMENDACIÓN 04/2013

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a 08 de julio de 2013.

***** DEL GOBIERNO *****

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22, fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 6 de marzo del 2013 ***** , en representación legal de ***** , promovió **QUEJA** ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en contra de diversos actos atribuidos a ***** , ***** **DEL GOBIERNO DE ******* , al considerarlos violatorios de sus derechos fundamentales.

Los actos de autoridad objeto de la queja consistieron en el incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 46, fracciones I, IV y VI del Código Fiscal de la Federación, conforme a las cuales debe desarrollarse una visita domiciliaria, en tanto que

fue emitida una resolución liquidatoria de créditos fiscales, sin que previamente hubieran sido levantadas y notificadas la Última Acta Parcial y el Acta Final de la citada diligencia. Ello en total incumplimiento a las formalidades exigidas por el citado precepto y, por tanto, en contravención a los derechos fundamentales al debido procedimiento, legalidad, seguridad y certeza jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por acuerdo de 11 de marzo de 2013 fue admitida la Queja de referencia, quedando registrada con el número de expediente ***** , y requerido el informe de ley a la autoridad señalada como responsable.

3. Mediante oficio número ***** de 19 de marzo de 2013, el Titular de la ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** , rindió el informe solicitado respecto de los actos atribuidos a la responsable, en el sentido de que estaban realizando las indagaciones correspondientes de por qué no fueron levantadas las actas circunstanciadas cuya existencia fue negada por la empresa quejosa.

4. El 21 de marzo de 2013, fue recibido ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el oficio número ***** del mismo día, mediante el cual el ***** , **DEL GOBIERNO** ***** emitió alcance al diverso ***** de 19 de marzo de 2013, adjuntando al mismo constancia de hechos levantada el 20 de marzo de 2013, en la que fue referenciado por los que intervinieron en ella que las actas circunstanciadas, de cuya inexistencia se dolió la contribuyente, sí fueron levantadas, pero que por un error fueron archivadas en un expediente distinto. Al respecto, cabe precisar que las citadas documentales no fueron acompañadas al oficio ***** .

5. El 7 de junio de 2013, fue recibido ante esta Procuraduría el oficio número ***** de 6 de junio de 2013, por el cual la autoridad referida en el antecedente 4 efectuó un alcance al diverso ***** de 21 de marzo de 2013, adjuntando copias certificadas de la Última Acta Parcial y del Acta Final, relacionadas con la presente Queja.

Una vez llevada a cabo la total integración del expediente de Queja que ocupa a esta Procuraduría, se efectúan las siguientes:

II. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Esta Procuraduría es competente para conocer de la Queja presentada por ***** , en representación legal de ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado estima que en el presente caso existen elementos objetivos que acreditan que ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** , incumplió con las formalidades procedimentales para el desarrollo de una

visita domiciliaria, previstas en el artículo 46, fracciones I, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación. Con lo cual se causó una afectación a la contribuyente en sus derechos fundamentales de legalidad en la actuación de las autoridades, seguridad, certeza jurídica y al debido procedimiento.

Efectivamente el precepto de mérito refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal *se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar

autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(...)

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(...)

(El subrayado y resaltado no está en el original)

En el asunto que es materia de la Queja promovida por ***** esta Procuraduría advierte que la autoridad responsable incumplió diversas formalidades establecidas en el precepto legal transcrito, pues inició sus facultades de comprobación al notificar la orden de visita domiciliaria número ***** de 15 de agosto de 2011 y levantar el Acta Parcial de Inicio, y no fue sino hasta el 22 de febrero de 2013 en que la contribuyente, sin que se le hubiera notificado algún otro acto dentro del procedimiento oficioso, tuvo conocimiento de la resolución liquidatoria con número de oficio ***** , en que le fue determinado un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$1'470,512.18.

Así es, puesto que este Organismo Público Autónomo del examen de los diversos elementos que se desprenden del expediente de Queja advierte lo siguiente:

En primer lugar, en el informe rendido por el ***** , ***** dependiente de la ***** del Gobierno ***** , el 19 de marzo de 2013, en relación con el cuestionamiento formulado por esta Procuraduría en lo referente al por qué no fue levantada la Última Acta Parcial y el Acta Final de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente quejosa, dicha autoridad respondió literalmente lo siguiente:

“(...)

a) *Resulta necesario precisar que la responsable de proporcionar dicha información es la ***** , no obstante lo anterior esta autoridad está*

*realizando las indagaciones correspondientes **de por qué no se llevaron a cabo las diligencias de la Última Acta Parcial y del Acta Final**, y una vez concluidas, en su caso, se tomarán las medidas correspondientes en términos, y se turnaran a la instancia competente para del deslinde o fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.*

(...)"

(Énfasis Añadido)

De la transcripción efectuada este Ombudsman Fiscal advierte que la autoridad reconoce que no se llevaron a cabo las diligencias de la Última Acta Parcial y del Acta Final, pretendiendo responsabilizar de tales omisiones a la Contadora Publica que menciona y que fue la auditora comisionada en la visita. Y tan es así que sostiene que está indagando sobre las omisiones en que se incurrió y que en su momento tomará las medidas correspondientes e incluso anuncia el turno del asunto al área de responsabilidades.(¡!)

Posteriormente, el Titular de la ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** presentó ante este Organismo el oficio número ***** , de 21 de marzo de 2013, al cual adjuntó la constancia de hechos de 20 de marzo de 2013, en donde se lee:

"(...)

QUE UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL LEVANTADAS A LA CONTRIBUYENTE *** DENTRO DEL EXPEDIENTE ***** , LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 26 DE JULIO DE 2012 LEVANTADA A FOLIOS (...) ASÍ COMO EL CITATORIO NÚMERO ***** DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2012 Y ACTA FINAL DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2012, LEVANTADA A FOLIOS (...) MISMAS QUE DEBIDO A LAS CARGAS DE TRABAJO SE ENCONTRABAN ARCHIVADAS ERRONEAMENTE EN OTRO EXPEDIENTE DISTINTO AL DE ***** , NO SE OMITIÓ SEÑALAR QUE DEL CONTENIDO TANTO DE LOS CITATORIOS RESPECTIVOS COMO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y ACTA FINAL SE OBSERVA QUE ESTABA ASENTADO QUE LA ***** **NO QUISO Y SE NEGÓ A FIRMAR POR NO ESTAR AUTORIZADA, ESTANDO PRESENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA MULTICITADA CONTRIBUYENTE SITUACIÓN QUE DE IGUAL MANERA ACONTENCIÓ CON LA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL NÚMERO ***** , DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2013.****

(...)"

Así entonces, para desvirtuar el motivo de la Queja interpuesta por la contribuyente ***** fue exhibida una constancia de hechos levantada con posterioridad a la rendición de su informe, con la finalidad de acreditar que la Última Acta Parcial y el Acta Final sí fueron levantadas, pero que estaban mal archivadas en un expediente diverso; sin embargo, en el oficio número ***** de mérito tampoco fueron acompañadas tales documentales.

No fue sino hasta el día 7 de junio de 2013, que el ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** presentó ante este Organismo Descentralizado el oficio número ***** , por medio del cual exhibió las copias certificadas de la última acta parcial de 26 de julio de 2012 y el acta final de 24 de agosto de 2012, indicando que por un error involuntario tales documentales no habían sido acompañadas junto con la referida constancia de hechos.

No obstante la extemporaneidad con que fueron rendidas las copias certificadas aludidas en el procedimiento de Queja, lo que por sí sólo bastaría no solo para tenerlas por no presentadas en el procedimiento de queja, sino además para descalificar su veracidad, esta Procuraduría al examinar tales probanzas, visibles a fojas 109 a 185 advierte las siguientes irregularidades:

- a) Respecto de la última Acta parcial, supuestamente levantada con fecha 26 de julio de 2012 (fojas 111 a 149), la responsable aduce que la misma fue notificada previo citatorio ***** de 25 de julio, día hábil previo a aquél en que fue levantada el Acta.

Sin embargo, del examen de la documental en copia certificada en la que se contiene la referida última acta parcial, se advierte lo siguiente:

*“(...) CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL QUIEN MANIFESTÓ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESE MOMENTO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DEJAR CITATORIO NÚMERO ***** DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, (...) Y QUE ESTUVIERA PRESENTE EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, A LAS 14:00 HORAS, (...)”.*

(El resaltado no está en el original)

Como fácilmente puede advertirse la autoridad se contradice de manera flagrante pues la fecha consignada en el acta respecto del citatorio ***** es el 24 de julio y no el 25, como aparece en la copia del mismo.

- b) Respecto del Acta final (fojas 151 a 185) la cual según dice la autoridad fue levantada con fecha 24 de agosto de 2012, previo citatorio de 23 de agosto de 2012, el caso es

que, del examen de la copia del acta exhibida, se advierte que se asienta además una diversa fecha del citatorio esto es el 25 de julio de 2012.

Es decir, en la propia acta se refieren dos fechas diferentes para su diligenciación.

Además de las irregularidades observadas, se desprenden también en el Acta Final las siguientes:

- En el Folio ***** se lee lo siguiente:

“(...) ---ACTAS LEVANTADAS: SE HACE CONSTAR QUE DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA SE HAN LEVANTADO LAS SIGUIENTES ACTAS PARCIALES, MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA FINAL, DE LAS CUALES SE HIZO ENTREGA DE UN JUEGO PERFECTAMENTE LEGIBLE A LA PERSONA QUE ATENDIO CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS; COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:-----

TIPO DE ACTA	FECHA DEL LEVANTAMIENTO	FOLIOS UTILIZADOS
ACTA PARCIAL DE INICIO	26 DE AGOSTO DE 2011	***** AL *****
ACTA PARCIAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN	7 DE SEPTIEMBRE DE 2011	***** AL *****
ULTIMA ACTA PARCIAL	26 DE JULIO DE 2012	*****

*SE HACE CONSTAR QUE CON FECHA 26 DE JULIO DE 2012 SE LEVANTÓ LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA LEVANTADA A FOLIOS NÚMEROS DEL ***** AL ***** , ***** , DEL ***** AL ***** Y DEL ***** AL ***** , (...)”-----*

(Lo resaltado no está en el original)

Según se observa por esta Procuraduría, en el recuadro transcrito no se asentaron los folios que supuestamente fueron utilizados en el levantamiento de la Última Acta Parcial de 26 de julio de 2012, aunado a que los folios que se mencionan abajo del recuadro en comentario no corresponden a los que fueron utilizados en esa última actuación; ya que éstos van del ***** al *****.

- En el propio Folio ***** , se lee también:

*“(...) **EN PRESENCIA DEL ***** , ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA ***** (sic), DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. ***** Y ***** , LA VISITADORA ACTUANTE***

LA ***** , PROCEDE A HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: (...)"

Grave irregularidad pues está asentando en ese folio el nombre de un contribuyente totalmente distinto al que se refiere el presente caso.

- Por otra parte tanto en el Acta Final (Folio *****) como en la Última Acta Parcial (Folio *****) se lee textualmente lo siguiente:

"(...) LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ÚLTIMA ACTA PARCIAL EN ORIGINAL Y DOS TANTOS DE LAS CUALES SE ENTREGA UN TANTO PERFECTAMENTE LEGIBLE Y PREFOLIADO A LA *** QUIEN DIJO SER EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA ***** SIN ACREDITAR SU DICHO, DESPUÉS DE FIRMAR PARA CONSTANCIA TODOS LOS QUE ELLA INTERVIENEN, AL FINAL DEL ACTA Y AL MARGEN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FOLIOS QUE LA INTEGRAN.(...)"**

Es decir, el mismo párrafo se repite idéntico en ambas actas, la Final y la Última Parcial, siendo que sólo una de ellas tiene el carácter de la última parcial.

Además, como otra grave irregularidad también se advierte, de la última transcripción efectuada, que según hace constar la propia autoridad **todos** los participantes en la diligencia asentaron sus firmas; sin embargo, en la parte final de las Actas de referencia se señala que la persona con quien se llevaron a cabo se negó a firmar. (¡!)

- c) Finalmente, esta Procuraduría advierte que la autoridad fiscalizadora expresó como motivo para que ni en la Última Acta Parcial ni en el Acta Final apareciera la firma de ***** , su supuesta negativa para hacerlo, ya que únicamente era una empleada y no contaba con autorización del representante legal de la contribuyente.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría cuenta con elementos de convicción que la llevan a concluir que ***** era la Representante Legal de ***** , y que ello era del pleno conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior en virtud de que dicho cargo le fue conferido por el administrador único de la sociedad desde el 24 de octubre de 2007, según consta en la copia de la protocolización del Poder General para pleitos, cobranza y actos de administración que fue exhibido en el expediente de Queja (fojas 3 a 6).

Asimismo, en el escrito presentado ante la propia autoridad fiscalizadora el día 28 de octubre de 2011 (foja 7), a fin de exhibir la documentación requerida durante la visita domiciliaria, ***** se ostentó como representante legal de la contribuyente visitada.

Aunado a lo anterior, en la impresión de la declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio revisado, la cual fue exhibida en copia certificada ante esta Procuraduría por la misma autoridad responsable, se observa que la representante legal de ***** es ***** (fojas 74 a 77).

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima gravemente ilegal e irregular las actuaciones de la autoridad, ya que, además de haber presentado las diversas documentales con las que pretendió acreditar el debido trámite y práctica del procedimiento oficioso de visita de manera extemporánea, del examen de tales documentos se advierten inexactitudes, incongruencias y falsedades que hacen presumir seriamente que tales documentales son apócrifas y sólo fueron fabricadas para exhibirlas en este procedimiento; por lo que esta Procuraduría se ve obligada a ejercer la facultad que le concede el artículo 5 fracción IX de su Ley Orgánica, denunciando ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, cuando al recabar la información en los procedimientos de queja así lo advierta.

Ello es así pues en el presente caso se hace notorio que la responsable exhibió fuera de plazo legal la Última Acta Parcial y la Final de la visita domiciliaria que practicó a la empresa *****; así como los correspondientes citatorios dejados en forma previa requiriendo la presencia del representante legal de esa persona moral; asimismo su contenido presenta una serie de inconsistencias que hacen dudar de la veracidad de su levantamiento; además de que ninguna de las actas ostenta la firma de *****; quien presuntamente participó en su levantamiento asentándose como pretexto que no quiso firmar por no tener autorización del representante legal, siendo que en autos está probado que dicha persona figuró como representante legal en el propio procedimiento fiscalizador.

Por todo lo expuesto esta Procuraduría concluye que en el caso queda acreditada una violación grave de los derechos fundamentales de la contribuyente, pues no debe olvidarse que es la propia Constitución Política la que en su artículo 16 prevé la práctica de visitas de carácter fiscal llevando sus formalidades, tales como la firma del visitado y de dos testigos designados por éste, a rango Constitucional.

En este sentido, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que la responsable transgrede los derechos fundamentales de la quejosa, al violar en su perjuicio el artículo 16 Constitucional; así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstas tanto en el referido numeral como en el artículo 14 de la Constitución.

Igualmente se concluye que la responsable viola flagrantemente el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que son de desestimarse íntegramente las constancias exhibidas en copias por las que se pretendió acreditar el levantamiento de la última acta parcial y del acta final y por lo tanto también se produjeron las siguientes violaciones:

1. La contribuyente estuvo imposibilitada para ejercer el derecho previsto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación a fin de presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones advertidos durante la visita, así como para optar por corregir su situación fiscal, en virtud de que tal derecho es otorgado en la última Acta Parcial.

2. Se emitió la resolución liquidatoria a que refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación sin que la visita domiciliaria hubiera sido formalmente concluida; ya que no fue levantada el Acta Final.

Asimismo, se violentaron los derechos generales de la contribuyente visitada contenidos en el artículo 2º, fracciones III, XI, y XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé: “Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: [...] III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte. [...] XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas. [...] XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales. [...]”.

Esta Procuraduría estima necesario puntualizar que el Poder Judicial de la Federación ha sido consistente en reiterar que, una vez ejercidas, las facultades de comprobación son de carácter reglado y obligan a las autoridades a proceder sin excepción alguna en la forma prescrita por la ley, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional. Al actuar en contra de tales exigencias se vulneran derechos fundamentales de quienes están sujetos a éstas; ya que un postulado fundamental que deben respetar las autoridades administrativas al interpretar y aplicar las normas fiscales es el de preservar en todo momento la seguridad y certeza jurídicas de los contribuyentes que deben cumplir con las obligaciones que la Ley les impone dentro de márgenes razonables de confiabilidad, es decir, el contribuyente debe saber con exactitud a qué atenerse.

Así también, nuestro Máximo Tribunal, ha realizado diversos pronunciamientos respecto a la garantía de debido proceso o procedimiento, señalando que dicha garantía se encuentra consagrada en el artículo 14 constitucional, y que en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica obligatoriamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la violación a la garantía de que se trata.¹

¹ **GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.** OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 154/96. RAFAEL NICOLAS QUEZADA. 22 DE MARZO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ HIDALGO. SECRETARIA: MARIA CONCEPCION ALONSO FLORES. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO III, JUNIO DE 1996, PAG. 845.

Esta Procuraduría propugna por el reconocimiento a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que solo de esta manera el contribuyente puede hacer valer sus derechos, y así demostrar los hechos en que funde sus pretensiones.

Ahora bien, este Organismo Público Autónomo no sectorizado estima indispensable que las autoridades fiscales federales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Premisas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso de la ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** , deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Es a la luz de todo lo hasta este punto expuesto, que esta *Ombudsman* Fiscal arriba a la conclusión de que al incumplir la autoridad responsable con el procedimiento previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, violentó con ello los derechos fundamentales de la contribuyente ***** a la seguridad y certeza jurídicas, legalidad y debido procedimiento, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la autoridad podrá, ante las irregularidades detectadas por esta Procuraduría, restituir al gobernado en el goce de sus derechos vulnerados y con ello, por la intervención de este Organismo, modificar o revocar incluso el acto materia de la presente queja.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formulan las siguientes:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda a ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** , que para cumplir con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política en relación con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deje sin efectos la resolución ***** , de fecha 22 de febrero de 2013, en la que determina un crédito fiscal a la quejosa, por no haber cumplido para la emisión de dicho acto afectatorio con el procedimiento establecido en los preceptos citados.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría, al conocer de la presente queja, advierte actos presuntamente irregulares que pueden dar lugar a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por lo que se recomienda al ***** **DEL GOBIERNO** ***** , ***** , haga del conocimiento dichos actos ante las autoridades competentes del gobierno del ***** .

TERCERA.- Igualmente esta Procuraduría ha consignado inexactitudes, incongruencias y falsedades que hacen presumir que las documentales exhibidas en el presente procedimiento de queja, consistentes en la última acta parcial de 26 de julio de 2012 y el acta final de 24 de agosto de 2012, así como sus respectivos citatorios y actas de notificación, son apócrifas; por lo que se recomienda al ***** **DEL GOBIERNO** ***** , ***** , haga del conocimiento dichos actos ante las autoridades competentes sobre la posible comisión de los delitos que pudieran configurarse por parte de los servidores públicos involucrados.

Por la importancia de la presente Recomendación, notifíquese por oficio al ***** , ***** .

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, SE CONCEDE a ***** , ***** , **así como a su superior jerárquico** ***** , ***** **DEL GOBIERNO** ***** , el plazo de TRES días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación, informen si la aceptan o no, y en su caso, fundamente y motive su negativa como lo establece el segundo párrafo del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad responsable que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, la presente Recomendación así como su aceptación o rechazo se harán públicas.

NOTIFÍQUESE, mediante CORREO ELECTRÓNICO a la contribuyente y por OFICIO a la autoridad señalada como responsable, acompañando las documentales que resulten

necesarias, a fin de que cuente con elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.